

REGLAMENTO DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

La Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 37 y 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 16, fracción XI, de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, y

CONSIDERANDO:

UNICO.- Que es necesario, para el buen funcionamiento de la Institución, establecer normas que regulen en forma precisa las diversas cuestiones relacionadas con el trabajo de sus empleados, fijando las condiciones generales a que deben sujetarse en su realización, a fin de obtener la mayor seguridad y eficacia en el mismo, ha puesto expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

ART. 1o.- El presente Reglamento es de observancia obligatoria para los Magistrados, empleados y Sindicato del Tribunal Fiscal de la Federación.

ART. 2o.- En este Reglamento serán designados: el Tribunal Fiscal de la Federación, como "el Tribunal Fiscal".

El Sindicato Nacional de Trabajadores del Tribunal Fiscal de la Federación, como "el Sindicato".

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, como "la Ley".

El Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal Fiscal de la Federación, como "el Reglamento";

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, como -- "el Tribunal de Conciliación".

ART. 3o.- En los casos en que la relación de trabajo pudiera verse afectada, el Tribunal Fiscal dará aviso a los representantes del Sindicato, según corresponda a la Sala Superior o Salas Regionales, con el propósito de darle la oportunidad de intervenir en defensa de sus agremiados, aportando las razones, pruebas y alegatos que el Tribunal Fiscal deba tomar en cuenta para proceder con justicia y equidad en cada caso, dentro de los lineamientos de la Ley, de este Reglamento y de las demás disposiciones legales aplicables.

ART. 4o.- Las disposiciones de alguna Sala del Tribunal Fiscal que se dicten después de que el Sindicato haya ejercitado la intervención de que habla el artículo 3o. podrán ser objetadas por el propio Sindicato dentro del término de tres días hábiles, -- contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento el trabajador, quedando en suspenso los efectos hasta que resuelva en definitiva la Sala Superior. No tendrá efectos suspensivos la intervención del Sindicato en los casos a que se refieren los artículos 16, -- 46 y 46 bis de la Ley, conforme a las disposiciones que en la misma se establecen.- La suspensión prevista obliga a la Sala cuyas disposiciones hayan sido objetadas y a todas las Salas del Tribunal Fiscal que tengan conocimiento de la objeción.

ART. 5o.- La organización y funcionamiento interno de las Salas del Tribunal Fiscal serán de la competencia exclusiva -

de los Magistrados de cada una de ellas. Cuando el Sindicato considere que alguna disposición dictada por los Magistrados de las Salas Superiores o Regionales afecte los derechos establecidos en favor de los trabajadores ocurrirá ante la Sala Superior para los efectos que correspondan. Las Salas Regionales quedan obligadas al cumplimiento de las decisiones tomadas por la Sala Superior en materia laboral y administrativa que afecten a los trabajadores. En caso de incumplimiento se podrá formular la objeción a que se refiere el artículo 4o. de este Reglamento.

ART. 6o.- Son irrenunciables los derechos que otorgan a los trabajadores la Ley y este Reglamento.

ART. 7o.- En lo no previsto por la Ley y este Reglamento se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad. En caso de duda en la interpretación de este Reglamento, se estará a la que más favorezca al trabajador.

ART. 8o.- La Oficialía Mayor del Tribunal Fiscal será la encargada de vigilar el cumplimiento de este Reglamento y de imponer las sanciones procedentes al personal, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y, cuando se expida, del Reglamento Interior. El personal de confianza deberá coadyuvar con la Oficialía Mayor en el cumplimiento del presente Reglamento.

TITULO SEGUNDO.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES DEL TRIBUNAL FISCAL.

CAPITULO PRIMERO.

REQUISITOS DE ADMISION.

ART. 9º. Para ingresar al servicio del Tribunal Fiscal, la persona solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser mayor de dieciséis años.
- II.- Presentar solicitud por escrito al Presidente de la Sala a que desee ingresar con copia para la Oficialía Mayor.
- III.- Tener el grado de escolaridad que requiera el puesto, lo que se comprobará con los certificados de estudios, títulos y, en su caso, cédula profesional, expedidos por las autoridades correspondientes.
- IV.- Gozar de buena salud y no tener impedimento físico para el desarrollo del trabajo, lo que se comprobará con el examen médico en la forma en que previene este Reglamento.
- V.- Estar en ejercicio de sus derechos civiles de acuerdo con su edad.
- VI.- No haber sido separado de algún empleo, cargo o comisión del gobierno o particular, por motivos análogos a los que se consideren en la Ley y en este Reglamento como causas de destitución, a no ser que, por el tiempo transcurrido, que no será menor de dos años desde la fecha de separación, el Tribunal Fiscal estime que son de aceptarse sus servicios.
- VII.- No tener antecedentes penales, requisito que se comprobará con la exhibición de la constancia respectiva, ex-



pedida por autoridad competente.

VIII.- Los aspirantes a puestos de base deberán ser de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser substituídos por extranjeros cuando no existan mexicanos debidamente capacitados para desarrollar las actividades requeridas por el servicio. La substitución será decidida por la Sala Superior del Tribunal Fiscal, oyendo la opinión del sindicato.

IX.- Los aspirantes a empleos no profesionales, además de los requisitos anteriores, deberán acreditar ante la Oficialía Mayor que tienen los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo, mediante los exámenes programados por la Comisión Mixta de Escalafón respectiva, o por la Oficialía Mayor, sujetándose en todo caso a lo previsto por el artículo 62 de la Ley.

X.- Las personas que pretendan reingresar al servicio, cumplirán con los requisitos que establecen las fracciones anteriores, a excepción hecha del que se menciona en la fracción I de este precepto. El reingreso de los trabajadores separados por causa de enfermedad o accidente, sólo requerirá del examen médico a que se refiere la fracción IV de este artículo.

CAPITULO SEGUNDO.

RELACION JURIDICA DE TRABAJO.

ART. 10.- La relación jurídica de trabajo entre el Tribunal Fiscal y sus trabajadores nace de la prestación del servicio, condicionada al nombramiento expedido y aceptado.



La relación jurídica de trabajo obliga al Tribunal Fiscal y al trabajador al cumplimiento recíproco de las disposiciones contenidas en la Ley, en este Reglamento y en todos los demás instrumentos legales aplicables.

ART. 11.- Nombramiento es el documento que bajo cualquier forma o denominación formaliza la designación del trabajador.

Dicho documento deberá ser entregado al empleado al iniciarse la relación de trabajo, y cuando éste obtenga un ascenso o cambio de adscripción.

ART. 12.- El nombramiento deberá contener:

- I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;
- II.- Los servicios que deban prestarse de acuerdo con el cargo o puesto que se va a desempeñar.
- III.- El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional o por tiempo fijo;
- IV.- La duración de la jornada de trabajo;
- V.- El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador; y
- VI.- El lugar en que prestará sus servicios.

ART. 13.- Los nombramientos serán expedidos por conducto del Oficial Mayor del Tribunal Fiscal, a propuesta de quien establezca la Ley, y serán firmados por el Presidente del propio Tribunal. Cuando se trate de movimientos escalafonarios, los nombramientos serán expedidos previa determinación de la Comisión Mixta de Escalafón y conforme al reglamento correspondiente.

ART. 14.- Los nombramientos que se expidan para ingresar al Tribunal Fiscal quedarán sin efecto si los interesados no se presentan a tomar posesión del empleo conferido, dentro de un plazo

de quince días contados a partir de la fecha en que les sea comunicada su designación. Este plazo podrá ser ampliado a juicio del Presidente del Tribunal Fiscal, cuando por circunstancias especiales así lo amerite.

ART. 15.- Queda prohibida la admisión de meritorios, bajo cualquier título o denominación. Quien infrinja esta disposición, será responsable de las consecuencias económicas que ello implique.

ART. 16.- El trabajo podrá ser de carácter permanente o transitorio.

I.- El permanente será desempeñado por empleados de base, designados mediante nombramiento por tiempo indefinido, que sólo podrá ser alterado por modificaciones que sufra el Presupuesto de Egresos de la Federación o por reorganización del Tribunal Fiscal.

II.- El transitorio será:

a) El desempeñado con nombramiento de carácter provisional, cuya duración estará condicionada al retorno del titular de la plaza o a la terminación de las circunstancias que lo motivaron. El trabajador provisional desplazado retornará, cuando la tenga, a su base, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Escalafón.

b) El que deriva de un nombramiento interino y cuya duración no podrá exceder del término de seis meses, salvo los casos originados por licencias sin goce de sueldo o por enfermedad, en que podrá extenderse por más tiempo, sin que ello otorgue derecho de inamovilidad del trabajador interino. El interinato terminará de acuerdo con el tiempo fijado por el nombramiento, o antes si -



Versión Pública

El Tribunal Fiscal lo determina. Los trabajadores de nuevo ingreso que ocupen plazas vacantes definitivas de última categoría, serán inamovibles después de seis meses de servicio, sin nota desfavorable en su expediente.

CAPITULO TERCERO DERECHOS DE LOS TRABAJADORES.

ART. 17.- Son derechos de los trabajadores

- I.- Percibir los salarios que hayan devengado sin más descuentos que los establecidos por la ley.
- II.- Desempeñar las funciones propias de su cargo y labores conexas, salvo en los casos en que, por necesidades especiales del servicio, se requiera su colaboración en otra actividad.
En tal caso, se dará aviso al Sindicato para que éste, a través de sus representantes ante la Comisión Mixta de Escalafón, tome en cuenta dicha situación conforme al -- Reglamento correspondiente.
- III.- Disfrutar de las prestaciones sociales, descansos, vacaciones, permisos y licencias, conforme a la Ley y a este Reglamento.
- IV.- No ser separados del servicio sino por las causas previstas en la Ley y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.
- V.- Ser tratados en forma atenta por sus superiores.
- VI.- Participar en los concursos escalafonarios de la unidad respectiva y ser preferidos, en igualdad de condiciones, conforme a las reglas establecidas en el reglamento correspondiente.



- VII.- Obtener su traslado, cambio de empleo o adscripción por razones de salud y conforme a las necesidades del servicio,
- VIII.- Ser preferidos para la realización de las actividades o funciones de base o de confianza, para las que el Tribunal Fiscal les haya capacitado de manera expresa.
- IX.- Percibir diferencias de salario, en los términos de las disposiciones aplicables, cuando realicen funciones superiores a las de su cargo.
- X.- Cuando, conforme al artículo 30 de la Ley, disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal que les corresponda, para dichos períodos.
- XI.- Percibir un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, que deberá pagarse en dos partes: Una antes del día 15 de diciembre, y otra en la primera quincena del mes de enero; aguinaldo que será equivalente a cuarenta días de salario, sin deducción alguna.
- XII.- Obtener permiso para asistir a las asambleas y actos sindicales, previo acuerdo entre el Tribunal Fiscal y el Sindicato, en cada caso.
- XIII.- Participar en las actividades sociales, culturales y deportivas, en la forma que se convenga entre el Tribunal Fiscal y el Sindicato.
- XIV.- Percibir las indemnizaciones y demás prestaciones que les correspondan, derivadas de riesgos de trabajo realizados.



XV.- Ser asignados a labores que puedan realizar, diferentes a las habituales, en caso de incapacidad parcial permanente que les impida desarrollar las correspondientes a su nombramiento.

XVI.- En los casos de enfermedades no profesionales y de maternidad, tendrán derecho a recibir atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y a disfrutar de los demás renglones de seguridad y servicios sociales.

XVII.- Renunciar a su empleo mediante escrito presentado ante el titular de la Sala a la que estén adscritos, para el trámite respectivo.

XVIII.- Ser reinstalados en su empleo y percibir los salarios caídos o, en su caso, recibir la indemnización correspondiente, en los términos expresos del laudo firme dictado por el Tribunal de Conciliación.

XIX.- Ser reinstalados en el desempeño de su cargo y percibir el salario que se les hubiera dejado de pagar, cuando hayan obtenido sentencia absolutoria, en el proceso por delitos oficiales.

XX.- Ocurrir en queja ante la Sala Superior, cuando estimen que se han violado sus derechos.

XXI.- Los demás que señalen la Ley y este Reglamento.

CAPITULO CUARTO.

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TRABAJADORES

ART. 18.- Son obligaciones de los trabajadores del Tribunal Fiscal:

I.- Cumplir con los deberes asumidos al tomar posesión de su puesto, desempeñando sus labores con cuidado, esmero y --

eficiencia, para mantenerse al corriente, y colaborando --
con los demás empleados a la realización eficiente de su --
trabajo.

II.- Asistir puntualmente a sus labores y respetar las medidas
que se adopten para controlar la asistencia.

III.- Sujetarse a la dirección de sus superiores, obedeciendo --
las órdenes e instrucciones que reciban de ellos.

IV.- Observar buena conducta dentro del servicio, siendo res-
petuosos con los superiores, compañeros y subalternos, y
tratando con diligencia y cortesía al público.

V.- Cumplir las comisiones temporales que se les encomien--
den por necesidad del servicio, en los términos del ar- --
tículo 16 de la Ley.

VI.- Desarrollar todas aquellas actividades que el Tribunal Fis-
cal les señale dentro de la jornada de trabajo, compati- -
bles con sus labores y que tiendan a elevar su eficiencia -
y nivel cultural, utilizando los medios de capacitación es--
tablecidos para el efecto.

VII.- Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimien-
to con motivo del trabajo.

VIII.- No dejar las funciones a su cargo, sino hasta hacer entrega
del servicio que tengan encomendado.

IX.- Responsabilizarse del manejo apropiado de documentos,
correspondencia y valores, recibidos con motivo de su
cargo, y guardar y conservar en buen estado los mue--
bles, máquinas y útiles que se les proporcionen para -
el desempeño de su trabajo.

X.- Reparar los daños que, intencionalmente o por descuido causen a los bienes que están al servicio de la dependencia, cuando de las investigaciones que se practiquen con intervención del sindicato, quede demostrado que los daños les son imputables.

XI.- Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros.

XII.- Reintegrar los pagos que se les hayan hecho en exceso, dentro del término de quince días.

XIII.- Las demás que les impongan la Ley y este Reglamento

ART. 19.- Queda prohibido a los trabajadores del Tribunal:

I.- Faltar al cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones.

II.- Realizar, o hacer que otros realicen, dentro o fuera de los locales del Tribunal, actividades distintas de las estrictamente relacionadas con las labores, durante la jornada de trabajo.

III.- Tomar alimentos en horas de trabajo.

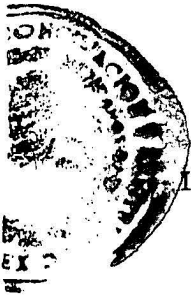
IV.- Abusar del uso del teléfono.

V.- Realizar cualquier acto de comercio dentro de las oficinas, aún en horas no laborables, o hacer rifas o colectas.

VI.- Introducir bebidas alcohólicas o drogas a las oficinas, sin autorización, o presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos.

VII.- Ejecutar cualquier acto inmoral dentro del recinto de trabajo.

VIII.- Incurrir en cualquier falta de probidad, de honradez o de sinceridad contra los superiores, los compañeros o los ---



familiares de unos u otros, o el público en general, dentro o fuera de las horas de servicio.

IX.- Checar la tarjeta de control de asistencia de otro trabajador.

X.- Recibir gratificaciones o dádivas con motivo del desempeño de sus funciones.

XI.- Proporcionar informes o documentos, sin autorización o alterar en cualquier forma éstos, o retenerlos injustificadamente.

XII.- Dañar o destruir los bienes del Tribunal Fiscal o los de otro trabajador, relacionados con el trabajo.

XIII.- Utilizar el cargo que desempeñen para obtener un beneficio personal indebido.

XIV.- Faltar a sus labores o abandonarlas durante la jornada de trabajo, sin autorización.

XV.- Asistir a reuniones o actos de cualquier índole, dentro de los recintos oficiales, sin previa autorización de la Sala Superior.

XVI.- Patrocinar negocios de particulares y tomar a su cuidado el trámite de asuntos relacionados con el Tribunal Fiscal, aún fuera de las horas de trabajo.

XVII.- Las demás que se deriven de la Ley, de este Reglamento y de otros ordenamientos.

CAPITULO QUINTO.

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL TRIBUNAL FISCAL

ART. 20.- El Tribunal Fiscal tendrá las siguientes facultades:

I.- Estructurar y organizar las Salas y vigilar su funcionamiento.

II.- Cubrir libremente las plazas a que se refieren los artículos 62 y 63 de la Ley y las disponibles en cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos, conforme al Reglamento de Escalafón.



- III.- Ejercitar las acciones y realizar las defensas que considere pertinentes, en beneficio de sus intereses.
- IV.- Ejecutar los laudos favorables a él, dictados por el Tribunal Federal de Conciliación.
- V.- Efectuar la investigación de hechos imputables a los trabajadores, que pudieran dar lugar a la configuración de un delito, o a una causal de cese, dando, en este último caso, intervención al Sindicato.
- VI.- Dejar de cubrir el salario de los trabajadores, correspondiente a los días en que éstos no lo devenguen, por las causas a que se refiere este Reglamento.
- VII.- Sancionar a los trabajadores en la forma y términos de este Reglamento.
- VIII.- Estimular a todos los trabajadores y otorgar recompensas a los que se distingan por sus méritos.
- IX.- Los demás que le confieren la Ley, este Reglamento y otros ordenamientos.

ART. 21.- Son obligaciones del Tribunal Fiscal:

- I.- Preferir, en igualdad de condiciones, de conocimientos, aptitudes y antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto a quienes no lo estuvieran; a quienes representan la única fuente de ingreso familiar y a los que con anterioridad le hubieran prestado servicios.
- II.- Dar a conocer a la Comisión Mixta de Escalafón las vacantes que se presenten, dentro de los diez días siguientes al en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base.
- III.- No aprovechar los servicios de sus trabajadores en asuntos ajenos a las labores del propio Tribunal Fiscal.



- IV.- Cubrir a sus trabajadores los salarios, sobresueldos, compensaciones adicionales por servicios especiales, primas y aguinaldo a que tengan derecho, por los servicios prestados y por el goce de vacaciones, descansos y licencias, conforme a la Ley y este Reglamento.
- V.- Pagar hasta el 50% de sus emolumentos a los trabajadores suspendidos en sueldos y funciones, en los casos previstos por el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación. En el supuesto del artículo 75 de la misma ley, se les cubrirá parte de los emolumentos que se les hubieren dejado de pagar.
- VI.- Proporcionar a los trabajadores viáticos, pasajes y gastos, en la forma y en los casos siguientes:
- a) Cuando tengan que trasladarse a otros lugares para la atención de enfermedades de trabajo.
 - b) Cuando se vean obligados a trasladarse de un lugar a otro, en los términos del artículo 16, fracciones I y II de la Ley.
 - c) Para los efectos de los incisos anteriores, si el traslado fuera por un período mayor de seis meses, los trabajadores tendrán derecho también a que se les proporcionen, previamente, pasajes adicionales para su cónyuge y familiares en línea recta, ascendente o descendente, o colaterales en segundo grado, siempre que estén bajo su dependencia económica; asimismo se les suministrarán los gastos de traslado de menaje para su instalación y la de sus familiares.
 - d) La ministración de viáticos será regulada por las disposiciones que dicte la Secretaría de Programación y Presupuesto.



- VII.- Establecer cursos y programas de capacitación para que los trabajadores puedan actualizar y mejorar sus conocimientos para el desempeño de sus labores.
- VIII.- Cubrir las aportaciones que le fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales, o en su caso, proveer directamente a la satisfacción de tales beneficios.
- IX.- Expedir y autorizar a sus trabajadores los documentos necesarios para el goce de las prestaciones y servicios sociales que otorgue la Ley del ISSSTE, dentro de la esfera de su -- competencia.
- X.- Proporcionar asistencia jurídica a sus trabajadores, cuando sean procesados por actos ejecutados en cumplimiento de -- su deber, y otorgar fianza tan pronto sea fijada, para que -- obtengan su libertad caucional.
- XI.- Proporcionar, dentro de sus posibilidades, campos deportivos e implementos necesarios para el desarrollo físico de los trabajadores.
- XII.- Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales -- hubieran sido separados, en cumplimiento del laudo respectivo.
- XIII.- Promover, en el ámbito de su competencia, el pago de la -- indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores hayan optado por ello, y el pago en una sola exhibición de los salarios caídos, sobresueldos, primas por vacaciones y aguinaldo, en los términos del laudo definitivo.
- XIV.- Pagar las indemnizaciones por incapacidades que establecen la Ley y este Reglamento, cuando los trabajadores no estén

cubiertos por el régimen de la Ley del ISSSTE.

XV.- Liquidar a los deudos de los trabajadores que fallezcan, las cantidades que legalmente les correspondan por concepto --
de pagos de defunción.

XVI.- Cumplir las demás obligaciones que le impongan las leyes.

CAPITULO SEXTO

SALARIO

ART. 22.- De conformidad con lo que previene el artículo 32 de --
la Ley, el salario deberá pagarse al trabajador a cambio de los servicios ---
prestados.

Salario es la percepción presupuestal asignada a la plaza o cargo que desempeñan los trabajadores, con sujeción al catálogo de empleos y al instructivo para la aplicación del presupuesto de egresos.

El Tribunal Fiscal no cubrirá sueldos por falta de asistencias que no se justifiquen, en los términos de este Reglamento.

ART. 23.- El salario será uniforme para cada una de las categorías de los trabajadores y no podrá ser disminuído durante la vigencia del presupuesto de egresos a que corresponde. El salario será por cuota mensual, según lo estipula el nombramiento.

ART. 24.- Los trabajadores que presten servicios en las --
Salas Regionales Foráneas, percibirán sobresueldos de acuerdo con las tarifas que la Secretaría de Programación y Presupuesto fija para cada renglón.

Las compensaciones a que se refiere el artículo 36 de la Ley, serán fijadas en forma discrecional en cuanto a su monto y duración, de acuerdo con las responsabilidades o trabajos extraordinarios inherentes al cargo, o por servicios especiales que desempeñen los trabajadores.

ART. 25.- El salario y demás percepciones a que tenga de--

recho el trabajador, le serán pagadas en el lugar en que preste sus servicios en forma permanente, en moneda de curso legal o en cheques fácilmente cobrables.

ART. 26.- En las Salas Superior y Regionales habrá un habilitado que recoja de la pagaduría correspondiente los cheques, para hacerlos llegar a los trabajadores.

ART. 27.- Del salario de los trabajadores sólo se podrán efectuar las retenciones, descuentos y deducciones que autoriza el artículo 38 de la Ley.

ART. 28.- En cuanto a la prelación en el cobro y a la obligación de retenciones de que habla el artículo anterior, se observarán las reglas establecidas en las leyes correspondientes y sus disposiciones reglamentarias, y se estará al siguiente orden:

- I.- Deudas contraídas con el Estado;
- II.- Cuotas sindicales y aportaciones de fondos para la constitución de cooperativas y cajas de ahorro;
- III.- Descuentos ordenados por autoridad judicial competente para cubrir alimentos;
- IV.- Descuentos provenientes de órdenes del ISSSTE y de las obligaciones consignadas en la ley de la materia;
- V.- Descuentos por obligaciones, a cargo del trabajador, por la adquisición o uso de habitaciones, no consideradas en el párrafo anterior, y
- VI.- Primas de seguro de vida.

CAPITULO SEPTIMO

INTENSIDAD Y CALIDAD DEL TRABAJO

ART. 29.- La intensidad del trabajo quedará determinada por los volúmenes individuales de rendimiento que se asignan a cada puesto,

y no podrá ser mayor de la que racional y humanamente pueda ser desarrollada, sin esfuerzo exagerado, por una persona normal y competente, en las horas señaladas para el servicio.

ART. 30.- La calidad del trabajo estará determinada -- por el cuidado, esmero y eficacia con que el trabajador deba realizar las labores que tenga a su cargo y de acuerdo con su nombramiento.

CAPITULO OCTAVO.

JORNADA DE TRABAJO Y HORARIOS

ART. 31.- Para los efectos de este Reglamento, se -- entiende por jornada de trabajo el tiempo diario que el trabajador está obligado a laborar de acuerdo con el horario establecido por la Sala Superior del Tribunal Fiscal.

ART. 32.- La jornada ordinaria de trabajo es de seis horas y queda comprendida entre las 8.30 y las 14.30 Hrs.

Es facultad discrecional de la Sala Superior del Tribunal Fiscal establecer el turno vespertino, en los casos y bajo las condiciones que juzgue convenientes, en cuyo caso, la jornada de trabajo será de siete horas cuarenta y cinco minutos, y quedará comprendida de las 8.30 a las 13.45 y de las 15.00 a las 17.30 Hrs.

La jornada de trabajo del personal de intendencia -- será de las 7.00 Hrs. a las 17.30 horas.

El personal de confianza se ajustará al horario que le asigne el Magistrado a que esté adscrito.

ART. 33.- La entrada y salida del personal se ajustará a lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 34.- A las horas señaladas para la iniciación y -

conclusión de labores, los empleados que no sean de confianza, deberán registrar su asistencia mediante la impresión en tarjetas en el -- reloj marcador.

Las jornadas extraordinarias de trabajo sólo podrán ser llevadas a cabo por orden o con autorización de la Sala Superior y, en todos los casos, estarán sujetas a las reglas de control que se dicten por la Oficialía Mayor.

ART. 35.- En los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros, o la existencia misma del centro de trabajo, la jornada podrá prolongarse -- por el tiempo estrictamente indispensable, y se retribuirá al trabajador con un ciento por ciento adicional del salario asignado a cada una de las horas de la jornada ordinaria.

CAPITULO NOVENO.

CAPACITACION DEL PERSONAL.

ART. 36.- La capacitación de los trabajadores tiene dos objetos fundamentales:

- I.- Elevar su preparación y eficacia, y
- II.- Brindarles mayores oportunidades de mejorar sus ingresos.

ART.- 37.- La capacitación podrá impartirse a través de cursos, conferencias, seminarios y cursillos de corta duración.

ART. 38.- La capacitación será obligatoria cuando el --- Tribunal Fiscal determine que el nivel de eficacia del trabajador debe superarse para satisfacer las necesidades del servicio.

ART. 39.- Será voluntaria cuando el trabajador estime que puede ampliar sus conocimientos para acrecentar su eficiencia o para ser utilizada en otras actividades.



ART. 40.- El Tribunal Fiscal establecerá los cursos teóricos, prácticos o combinados que considere adecuados para satisfacer las necesidades de capacitación de su personal, o aprovechará los programas de otras instituciones oficiales que tengan el mismo fin.

ART. 41.- Cualquier acto de capacitación ordenado por el Tribunal Fiscal se realizará dentro de la jornada de trabajo. Para la capacitación voluntaria deberán utilizarse las horas libres.

ART. 42.- La capacitación se vinculará con los derechos escalafonarios, en la forma que determine el reglamento de la materia.

ART. 43.- Toda capacitación o adiestramiento dará lugar a las recompensas que señalan este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

ART. 44.- El Tribunal Fiscal no asumirá compromiso alguno por la capacitación que los trabajadores decidan adquirir al margen de los lineamientos que este Reglamento establece.

CAPITULO DECIMO

DESCANSOS, VACACIONES Y LICENCIAS

ART. 45.- Los trabajadores disfrutarán de los descansos, vacaciones y licencias de acuerdo a las leyes en vigor y conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

ART. 46.- Los sábados y domingos serán considerados, por lo general, como días de descanso semanal, excepto cuando las necesidades normales y permanentes del servicio requieran que el trabajador labore cualquiera de ellos, en cuyo caso tomará el descanso que le corresponda después de cinco días de trabajo. El ---

trabajador que preste servicios por razones de urgencia los días --
sábados o domingos, tendrá derecho a que, independientemente del
salario que le corresponda por el descanso, se le pague salario - --
doble por el servicio prestado.

ART. 47.- Las trabajadoras en estado de gravidéz ten--
drán derecho hasta a un mes de descanso, previo a la fecha aprox
mada del alumbramiento, que concederá el Tribunal Fiscal median-
te dictamen del médico oficial que señale, aproximadamente, la fe-
cha del parto y, una vez ocurrido éste y comprobado con nuevo cer-
tificado médico oficial, se otorgarán dos meses más de descanso.

ART. 48.- El Tribunal Fiscal sólo suspenderá las la-
hores los días que determine el calendario oficial y los que expre-
samente autorice la Sala Superior.

ART. 49.- Los trabajadores gozarán de dos períodos --
ales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, en los térmi-
nos del artículo 30 de la Ley, que serán fijados por la Sala Supe---
rior, y disfrutarán íntegramente de las remuneraciones a que ten-
gan derecho.

ART. 50.- Los trabajadores que al iniciarse el período
de vacaciones estuvieran disfrutando de licencia con sueldo, medio
sueldo o sin sueldo, por enfermedad o en los casos de alumbramien-
to, tendrán derecho a que esas vacaciones se les concedan dentro
de los diez días siguientes a su reanudación de labores, previa --
solicitud del interesado.

ART. 51.- Los trabajadores que se encuentren gozando
de licencia sin sueldo, para la atención de asuntos particulares, -
durante los períodos de vacaciones, o que hayan gozado de licen- -
cia por noventa días o más, dentro de los seis meses inmediatos -

anteriores, no tendrán derecho a disfrutar del período de vacaciones siguientes; asimismo, no tendrán derecho a gozar de vacaciones los trabajadores de nuevo ingreso que no hayan cumplido seis meses de servicio.

ART. 52.- Durante los períodos de vacaciones, la Sala Superior nombrará las guardias que estime pertinentes para atender el despacho de los asuntos urgentes, para lo cual se comisionará, en primer lugar, a los trabajadores que no tengan derecho a disfrutar del beneficio, y cuando sea necesario, también se designará a trabajadores con derecho a vacaciones, quienes las disfrutarán -- posteriormente, de conformidad con las instrucciones que la Sala Superior del Tribunal Fiscal dicte al efecto.

ART. 53.- La concesión de licencias por enfermedad a que se refiere el artículo 111 de la Ley, se ajustará a los términos siguientes:

I.- En cuanto a la duración:

- a) A los trabajadores que tengan menos de un año de servicios, hasta quince días con goce de sueldo íntegro, y hasta quince días con medio sueldo.
- b) A los trabajadores que tengan de uno a cinco años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo.
- c) A los que tengan de cinco a diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo.
- d) A las que tengan de diez años de servicios en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo ínte-

gro y sesenta días más con medio sueldo.

En todos los casos, la licencia será prorrogable sin goce de sueldo, hasta completar un total de cincuenta y dos semanas.

II.- En cuanto a la justificación y en lo que respecta al personal del Distrito Federal, se observarán las siguientes reglas:

a) Los trabajadores que por enfermedad no puedan presentarse a sus labores, estarán obligados a dar aviso telefónico a la Oficialía Mayor del Tribunal Fiscal, dentro de la hora y media siguiente a la señalada para la iniciación de sus labores, a fin de que se les envíe al médico que practique el examen correspondiente, debiendo comunicar tal situación a la Sala en que estén adscritos.

b) Los trabajadores que encontrándose en el desempeño de sus labores requieran el servicio médico, deberán presentar un pase firmado por el secretario o el magistrado a quien estén adscritos.

c) En todos los casos el servicio médico procederá a:

1.- Diagnosticar las enfermedades de los trabajadores.

2.- Determinar si los trabajadores se encuentran incapacitados para el desempeño de sus labores y el número de días que pueda durar la incapacidad.

3.- Prescribir el tratamiento adecuado para la curación.

4.- Extender certificado, del cual se destinarán ejemplares a la Oficialía Mayor, a la Sala a la que esté adscrito el trabajador, a éste y al consultorio respectivo.



Con este certificado, la Oficialía Mayor concederá la licencia en la forma que proceda de conformidad con lo dispuesto por el --- artículo III de la Ley de la materia.

III.- Los trabajadores estarán obligados a dar los avisos

aludidos en la fracción II diariamente, en tanto no se les practique reconocimiento médico, y en el caso -- de que, al finalizar la primera licencia, continúen -- enfermos.

IV.- Las licencias se concederán a partir de la fecha del primer reconocimiento médico, a menos que, efectuan-- dos los avisos de enfermedad, no se hubiere practi-- cado el reconocimiento por causas imputables al Tri-- bunal Fiscal o al ISSSTE, en cuyo caso, la licencia -- comprenderá desde la fecha del primer aviso.

ART. 54.- Cuando los trabajadores no se encuentren en el lugar señalado para la visita médica al efectuarse ésta, no tendrán -- derecho a licencia, y su falta se considerará injustificada, a menos que demuestren satisfactoriamente al Tribunal Fiscal la causa de su ausencia.

ART. 55.- Para la concesión de licencias por enfermedad a los trabajadores que presten sus servicios fuera del Distrito Federal, se observarán las reglas contenidas en los artículos preceden-- tes y darán los avisos directamente a la Sala Regional Foránea de -- que dependan.

Los exámenes se practicarán por los médicos del ISSSTE y, a falta de éstos, por los de la Secretaría de Salubridad y Asisten-- cia o por los de cualquier otra dependencia oficial federal.

La Sala Regional Foránea estará obligada a reportar a -- los trabajadores enfermos, para que se les practique la visita médi-



ca de acuerdo con el párrafo anterior. Estos avisos se repetirán hasta que se tenga notificación del resultado de la visita practicada y del número de días de incapacidad determinados por el médico -
visitador.

ART. 56.- Cuando en el lugar no radiquen médicos oficiales federales, las licencias se concederán mediante certificación de médicos particulares, en legal ejercicio de la profesión, la que comprenderá los datos que establece el artículo 53 de este Reglamento. En este caso, la Sala de adscripción certificará que no existe médico oficial en ese lugar.

ART. 57.- La concesión de licencias por riesgo de trabajo, se registrará por lo que dispone la Ley del ISSSTE, y, en todos los casos, se observarán las formalidades aplicables al procedimiento que establece este Reglamento respecto de enfermedades comunes, y en lo conducente, se estará a lo que previene el capítulo primero del título tercero de este Reglamento.

ART. 58.- Tanto el Tribunal Fiscal como el trabajador podrán inconformarse con el dictamen médico que fije el número de días de incapacidad. En el primer caso, el Tribunal ordenará otro examen para la comprobación de la incapacidad. En el segundo, el trabajador podrá solicitar que se practique otro reconocimiento, por médico nombrado por la sección sindical correspondiente. En ambos casos, si los dictámenes discrepan, el Tribunal Fiscal propondrá una lista de cuatro médicos ajenos a su servicio, de los cuales elegirá uno la sección sindical, dentro del término de tres días hábiles, y cuyo dictamen será inapelable. Los honorarios del médico árbitro serán pagados por el Tribunal Fiscal y por la Sección Sindical por partes iguales. Si en el término de -

esos tres días hábiles la Sección Sindical no hace la elección prevalecerá el dictamen del médico oficial.

ART. 59.- El Tribunal Fiscal concederá licencias a sus trabajadores, en los casos y conforme a las reglas siguientes:

I.- Por todo el tiempo que dure su cargo, a los que sean electos miembros de los Comités Nacionales del -- Sindicato y a los que sean nombrados representantes del mismo, ante la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado,

II.- Para el desempeño accidental de otras comisiones - sindicales, previa comprobación de éstas, cuando a su juicio no se perjudiquen los servicios.

III.- Sin goce de salario a partir de la fecha de la elección para el desempeño de cargos de elección popular y por todo el tiempo que dure el encargo.

IV.- Sin goce de salario, cuando sean promovidos a puestos de confianza en la misma dependencia o en cualquier - otra de las que señala el artículo 10. de la Ley.

ART. 60.- El Tribunal Fiscal concederá, en forma discrecional licencias para atender asuntos particulares a los trabajadores con antigüedad mayor de seis meses.

I.- Sin goce de sueldo:

- a) Hasta por treinta días en el primer año de servicios.
- b) Hasta por sesenta días en el segundo año de servicios.
- c) Hasta por ciento veinte días en el tercer año de servicios.
- d) Hasta por ciento ochenta días en el cuarto año de servicios.

Cada ciclo será de cuatro años, por lo que se podrán disfrutar de sesenta, ciento veinte y ciento ochenta días en los años quinto, sexto y séptimo, respectiva y sucesivamente, excepto cuando el trabajador rebase el ciclo de cuatro años sin gozar de licencia alguna, en cuyo caso, tendrá expedito su derecho para pedir hasta ciento -- ochenta días sin goce de sueldo; después de ello, se le aplicará la regla general. - - - - -

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental



Version Publica

II.- Por conducto de los Magistrados de cada una de las -
ponencias de la Sala, y con intervención de la repre-
sentación sindical, con goce de sueldo hasta por ----
tres días en un mes, sin exceder de tres veces en -
un año.

III.- En las mismas condiciones de la fracción anterior, -
hasta por diez días como máximo, en un año, siem-
pre que no hubieren disfrutado de otras licencias con
goce de sueldo por motivos semejantes.

IV.- A los trabajadores que requieran realizar trámites
prejubilatorios, se les concederá, para tales efectos,
una licencia por el término de sesenta días con goce
de sueldo.

Las licencias a que se refieren las fracciones I, III y IV,
se concederán en los términos que establece la Ley Orgánica del --
Tribunal, instrumentándose por conducto de la Oficialía Mayor.

ART. 61.- El período anual que se fija para el cómpu-
to de las licencias, se contará a partir de la fecha de ingreso del -
trabajador al Tribunal Fiscal, o del reingreso, en caso de haber --
interrumpido sus servicios por baja durante más de seis meses.

ART. 62.- El tiempo que comprenden las licencias con-
cedidas conforme a este reglamento se considerará como de ser--
vicio efectivo para los efectos escalafonarios.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

TRASLADOS Y CAMBIOS DE TRABAJO.



ART. 63.- El Tribunal Fiscal podrá ordenar el traslado de los trabajadores en los casos previstos por el artículo 16 y la remoción a que se refiere el artículo 46, antepenúltimo párrafo, de la Ley. Cuando un trabajador sea trasladado de una población a otra, la dependencia en que presta sus servicios dará a conocer, previamente, al trabajador las causas del traslado, y tendrá la obligación de sufragar los gastos de viaje y menaje de casa, excepto cuando el traslado se hubiere solicitado por el empleado. Si el traslado se hubiere solicitado por el empleado. Si el traslado es por un período mayor de seis meses, el trabajador tendrá derecho a que se le cubran, previamente, los gastos que origine el traslado de menaje de casa, indispensables para la instalación de su cónyuge y sus familiares en líneas recta, ascendente o descendente, o colaterales en segundo grado, siempre que estén bajo su dependencia económica; asimismo, tendrá derecho a que se le cubran los gastos de traslado de su cónyuge y parientes mencionados en este párrafo, salvo que el traslado se deba a solicitud del propio empleado.

ART. 64.- Los trabajadores podrán solicitar su traslado o cambio de funciones en los casos siguientes:

I.- Por enfermedad que se agrave con las condiciones ambientales, climatológicas o propias de la actividad que tenga encomendada.

II.- Por convenir a sus intereses.



III.- Por razones familiares que impliquen que la medida contribuya a que el trabajador labore en mejores condiciones.

ART. 65.- En ningún caso el traslado o cambio de funciones modificará el sueldo presupuestal asignado al trabajador, en virtud de su nombramiento.

ART. 66.- Para el traslado o cambio de trabajo, el empleado presentará al magistrado al cual esté adscrito, con copia a su representación sindical, solicitud en el impreso que formule la Oficialía Mayor del Tribunal Fiscal, a la que se acompañará, en su caso, el certificado médico que acredite la necesidad del movimiento y los elementos de juicio que deben tomarse en cuenta para dictar su resolución.

ART. 67.- La Oficialía Mayor del Tribunal Fiscal registrará las solicitudes de traslado o cambio que reciba y les asignará un número en orden progresivo, que hará conocer a los interesados y al Sindicato.

ART. 68.- Al ocurrir la vacante que permita resolver una solicitud, se realizará de inmediato el movimiento, y la plaza que quede disponible, de estar sujeta al régimen escalafonario, se comunicará a la Comisión Mixta de Escalafón, en el plazo que señalan las disposiciones aplicables.

TITULO TERCERO

HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

CAPITULO PRIMERO

RIESGOS DE TRABAJO Y MEDIDAS PARA EVITARLOS.

ART. 69.- Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

ART. 70.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior, los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél.

ART. 71.- Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

ART. 72.- Para los efectos de este capítulo, se adoptan las Tablas de Enfermedades de Trabajo y de Evaluación de Incapacidades Permanentes que establecen, respectivamente, los artículos 513 y 514 de la Ley Federal del Trabajo.

ART. 73.- Cuando los riesgos se realizan, pueden producir:

I. - Incapacidad temporal.

II. - Incapacidad permanente parcial;



III.- Incapacidad permanente total, o

IV.- La muerte.

Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

Incapacidad permanente parcial es la disminución de facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

ART. 74.- En caso de riesgos de trabajo realizados, el Tribunal Fiscal proporcionará, inmediatamente, por conducto del ISSSTE los medicamentos y materiales para la curación y asistencia médica que sean necesarios.

ART. 75.- Los magistrados de las Salas del Tribunal Fiscal que conozcan del accidente sufrido por un trabajador bajo sus órdenes, solicitarán la inmediata atención y tratamiento de los médicos del ISSSTE y, si por causa justificada no se obtuviere, estarán facultados para pedir la de médicos particulares, cuyos honorarios serán pagados por el Tribunal Fiscal. La representación Sindical tendrá la intervención que le corresponda.

ART. 76.- Para los efectos posteriores, el Oficial Mayor integrará un expediente por quintuplicado con los documentos siguientes:

- a) Acta que será levantada en los términos de este Reglamento, con motivo del accidente.
- b) El certificado médico en el que conste el grado de incapacidad.
- c) En su caso, el certificado de defunción.

ART. 77.- Los trabajadores que no se encuentren dentro de la cobertura instituída por la Ley del ISSSTE, estarán protegidos directamente por el Tribunal Fiscal.

ART. 78.- Cuando el trabajador hubiere recibido indemnización por incapacidad proveniente de un riesgo de trabajo y falleciera como consecuencia del mismo, el monto de la indemnización por muerte se pagará a quienes hubieren dependido económicamente de él.

ART. 79.- Para evitar los riesgos de trabajo se integrará en el Tribunal Fiscal una Comisión de Higiene y Seguridad, formada por un representante del propio Tribunal y otro de la Sección o Delegación Sindical correspondiente, que tendrá como finalidad investigar las causas de los accidentes y enfermedades, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan.

CAPITULO SEGUNDO

EXAMENES MEDICOS

ART. 80.- Los trabajadores se sujetarán a exámenes médicos en los casos siguientes:

- I.- Los de nuevo ingreso, antes de tomar posesión del empleo, para comprobar que poseen buena salud y que no tiene impedimento físico que los inhabilite para el trabajo.
- II.- Por enfermedad, a solicitud del interesado y/o por orden del Tribunal Fiscal, para la resolución de licencias o traslados.
- III.- Cuando se presuma que hayan contraído alguna enfermedad contagiosa o que se encuentren incapacitados física o mentalmente para el trabajo.

IV.- Cuando se observe que algún trabajador concurre a su trabajo en condiciones de anormalidad por la acción del alcohol, drogas enervantes o sustancias medicinales.

V.- A solicitud del interesado, del Tribunal Fiscal o del Sindicato, a fin de certificar si padece alguna enfermedad de trabajo.

ART. 81.- En los casos de la Fracción I del artículo anterior, los exámenes se practicarán por los médicos del Tribunal Fiscal, cuando los aspirantes se encuentren en el Distrito Federal, y en caso contrario, por los médicos oficiales, o, a falta de éstos, por médicos particulares designados por las Salas del Tribunal Fiscal, cuyos honorarios serán pagados por los interesados.

Quando se trate de las situaciones previstas en la fracción III, los Magistrados de la Sala estarán facultados para ordenar que se practiquen los exámenes por médicos al servicio del Tribunal, o por particulares, a falta de aquéllos, con intervención Sindical. Por lo que respecta a la fracción IV, los Magistrados de las Salas ordenarán los exámenes.

ART. 82.- Para traslados o cambios de trabajo por razones de salud, si no hubiere en el lugar médicos al servicio del Tribunal, los exámenes se practicarán por médicos particulares, cuyos honorarios serán pagados por partes iguales entre el Tribunal Fiscal y el Sindicato, salvo que se trate de enfermedades de trabajo, en cuyo caso, el Tribunal Fiscal reintegrará su importe al trabajador.

ART. 83.- El Tribunal Fiscal vigilará y, en su caso, ordenará la realización periódica de exámenes médicos a los trabajadores, conforme a los programas que al efecto elabore.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

CAPITULO PRIMERO

CONTROL DE PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA

ART. 84.- El registro de asistencia, en la forma señalada por el artículo 34 de este Reglamento, será obligatorio para todos los empleados que no sean de confianza, y sólo los Magistrados podrán -- dispensarlo por causa justificada.

ART. 85.- La falta de una tarjeta de control deberá suplirse inmediatamente, dando aviso a la persona encargada de la vigilancia de asistencia. La falta de aviso no libera al trabajador de responsabilidad.

ART. 86.- Para el registro de la asistencia y para la iniciación de labores, se concederá al empleado una tolerancia de quince minutos, después de la hora señalada en el artículo 32 de este Reglamento.

ART. 87.- El registro de asistencia efectuado durante los quince minutos posteriores a la tolerancia, se considerará como retardo.

Cuatro retardos injustificados en una quincena, o seis retardos estén o no justificados, se computarán como una falta de asistencia, no susceptible de justificación.

ART. 88.- El trabajador que no registre su asistencia en los límites señalados para la iniciación de labores, o que no registre su salida, incurrirá automáticamente en falta de asistencia. Podrá desempeñar sus labores, pero no tendrá derecho a percibir la retribución correspondiente, a menos que el Magistrado a quien esté adscrito le justifique la falta en los términos del artículo siguiente.

ART. 89.- Las faltas de asistencia y los retardos podrán ser dispensados o justificados por los Magistrados, mediante comunicación escrita, dirigida al Oficial Mayor del Tribunal Fiscal, o al Presidente de la Sala Regional Foránea correspondiente, o al delegado de la Oficialía Mayor en las Salas Regionales Metropolitanas, salvo los casos en que expresamente se establezca que no serán susceptibles de justificación.

En ningún caso se podrá dispensar o justificar más de una falta al mes, la que, invariablemente, se computará como licencia.

ART. 90.- El trabajador que incurra en más de tres faltas, sin permiso ni causa justificada, en el período de treinta días, dará lugar a que se le promueva demanda de cese, a juicio de la Sala respectiva.

ART. 91.- Para los casos en que la Sala Superior del Tribunal autorice el turno vespertino, el control de puntualidad y asistencia se registrará en la forma establecida en los artículos precedentes y se considerará cada turno por separado; con la salvedad de que en el turno vespertino no se concederá lapso de tolerancia alguno.

ART. 92.- El Oficial Mayor del Tribunal Fiscal dictará las medidas necesarias para el control de asistencia de los trabajadores, en los términos de este Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO

SANCIONES

ART. 93.- Las faltas en que incurran los empleados del Tribunal Fiscal, podrán dar lugar a:

I.- Amonestación escrita;

II.- Suspensión;

III.- Remoción, o

IV.- Demanda de cese ante el Tribunal de Conciliación.

ART. 94.- Para los efectos de la fracción I del artículo 93 de este Reglamento, se entenderá como amonestación el documento -- escrito que fundado y motivado se dirija al trabajador, cuando se haya comprobado que incurrió en falta u omisión que se deba corregir. Las amonestaciones tendrán relevancia para las sanciones que prevén la - Ley y este Reglamento.

ART. 95.- La suspensión temporal de la que habla la frac-
ción II del artículo 93 de este Reglamento, consiste en la suspensión transitoria del trabajador en el desempeño de sus funciones y en la -- percepción de sus emolumentos, por un plazo máximo de seis días -

El período de suspensión será fijado por la Sala Superior de acuerdo con la gravedad de cada caso; pero cuando se trate de -- faltas de asistencia injustificadas, la primera suspensión será de -- dos días, y si en el transcurso de un año de calendario se incurre - en reincidencia, la segunda suspensión será de cuatro días y la ter-
cera y siguiente, de seis días cada una. Para la imposición de esta sanción se oirá al Sindicato.

ART. 96.- La remoción del trabajador procederá en el - caso a que se refiere el artículo 46, fracción V, antepenúltimo pá-
rrafo, de la Ley, una vez que se haya planteado demanda de cese -- ante el Tribunal de Conciliación y en ningún caso variará la natura
leza del nombramiento, ni se podrán interferir los escalafones.

ART. 97.- Las sanciones que se impongan conforme a - este capítulo podrán ser objetadas por el trabajador afectado, ante el Oficial Mayor, dentro de un plazo de tres días hábiles siguientes

a la fecha en que le fueran comunicadas por escrito. De la inconformidad, el interesado enviará copia a la Sala Superior para la resolución definitiva en el orden interno. De toda la documentación que en estos casos se curse, quedará constancia en el expediente del trabajador. Las resoluciones que impongan sanciones o resuelvan objeciones respecto de ellas, se harán del conocimiento del Sindicato. Las objeciones deberán ser resueltas en un plazo no mayor de treinta --- días hábiles.

ART. 98.- Se amonestará por escrito al trabajador que:

- I.- No comunique a la Sala de su adscripción que se ha reportado como enfermo ante la Oficialía Mayor;
- II.- Propicie, con su actitud, malos entendidos entre las Salas de este Tribunal, o entre éstas y otras autoridades;
- III.- Por primera vez sea requerido para realizar sus labores con cuidado, esmero y eficacia, y
- IV.- No dé cumplimiento a cualquiera de las obligaciones --- comprendidas en el artículo 18 de este Reglamento.

ART. 99.- Se impondrá suspensión en los términos del --- artículo 95 de este Reglamento, al trabajador que:

- I.- Después de haber sido amonestado dos veces en un año, persista en no mantener al corriente sus labores, o en no realizarlas con el cuidado, el esmero y la eficacia predeterminados;
- II.- Acumule cuatro faltas de asistencia injustificadas en un trimestre, salvo que se trate de abandono de empleo;
- III.- Deje de cumplir cualesquiera de las obligaciones estipuladas en el artículo 18 de este Reglamento, o
- IV.- Cometa cualquiera de los actos prohibidos a que se refiere el artículo 19 de este Reglamento.

ART. 100.- Respecto de las faltas que cometan los trabajadores y que no tengan sanción expresamente establecida en este reglamento, se estará a lo que dispongan la Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPITULO TERCERO INCENTIVOS Y RECOMPENSAS

ART. 101.- En forma independiente del cumplimiento de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, el Tribunal Fiscal establece un sistema de incentivos y recompensas en favor de sus trabajadores, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

ART. 102.- Los servicios relevantes de los empleados podrán dar lugar a:

- I.- Notas de mérito.
- II.- Estímulos especiales, y
- III.- Medalla de perseverancia y lealtad en el servicio al Tribunal Fiscal.

ART. 103.- La Sala Superior, por conducto de la Oficialía Mayor, vigilará el debido cumplimiento de las disposiciones de este capítulo. Tendrán derecho a gestionar el otorgamiento de notas de mérito y estímulos tanto los interesados como el Sindicato. Cuando un trabajador se considere acreedor a una nota de mérito o a un estímulo y le fueren negados, se estará a lo que resuelva el Tribunal de Conciliación.

ART. 104.- Para los efectos de la fracción I del artículo 102, se entiende por nota de mérito la constancia documental que el Tribunal Fiscal extiende a sus trabajadores en los casos y bajo las circunstancias establecidas por este Reglamento.

ART. 105.- Se otorgará nota de mérito al trabajador.

I.- Que durante un año no se haya hecho acreedor a sanción alguna, ni haya faltado a sus labores --

más de tres días, con causa justificada;

II.- Por la actividad desinteresada, por el entusiasmo y por la entrega personal que haya demostrado en caso de peligro contra la vida de sus compañeros o en defensa de los intereses de la Nación.

III.- Por la actividad social, cultural o deportiva que desarrolle, destacando y dando renombre al Tribunal Fiscal;

IV.- Que alcance calificaciones aprobatorias en los -- cursos de capacitación obligatorios que el Tribu-- nal le haya señalado.

ART. 106.- Los estímulos especiales se otorgarán a --- propuesta del Sindicato en casos no comprendidos en el artículo -- anterior por servicios extraordinarios que lo ameriten, a juicio -- del Tribunal.

ART. 107.- Las medallas que se otorguen a los traba-- jadores por perseverancia y lealtad al servicio del Tribunal Fis-- cal y cuyas características se fijarán por éste, oyendo previamen-- te al Sindicato, se entregarán en una ceremonia especial cada - - cinco años, el día en que se celebre el aniversario de la funda--- ción del Tribunal Fiscal de la Federación.



TITULO QUINTO

INSTRUCCIONES DE ACTAS

CAPITULO PRIMERO

ACTAS DE CONSTANCIA DE HECHOS

ART. 108.- El Tribunal Fiscal, por conducto de los Magistrados integrantes de la Sala de que se trate, realizará la investigación de hechos atribuibles a un trabajador, que pudieran constituir incumplimiento a sus obligaciones y violación a las prohibiciones comprendidas en la Ley y en este Reglamento, o a cualquiera otra disposición de observancia general, así como sobre los hechos tendientes a configurar alguna causa de cese de las comprendidas en el artículo 46 de la Ley, o las consecuencias de aquél, o bien, conductas relevantes de los trabajadores que pudieran dar lugar al otorgamiento de incentivos o recompensas.

ART. 109.- En los casos de abandono de empleo, los Magistrados, en los términos del artículo anterior, se constituirán en el centro de trabajo del empleado, a fin de que, ante la presencia de dos testigos de asistencia y, cuando sea posible, con la intervención del propio trabajador y de un representante del Sindicato, procedan a levantar el acta respectiva, asentando en ella las declaraciones de los testigos a quienes consten los hechos.

En caso de que el trabajador y el representante Sindical se encuentren presentes, tendrán la oportunidad de alegar lo que a su interés convenga y presentar en el acto las pruebas de que dispongan. El acta será firmada por quienes intervengan y, en caso de que se nieguen a hacerlo, se hará constar tal razón en su contenido.

ART. 110.- Cuando exista sospecha de que el escrito de renuncia presentado por un trabajador, es apócrifo o contiene algún vicio de consentimiento, a petición del Magistrado ante quien se haya presentado dicho escrito, de la Oficialía Mayor, del interesado o del Sindicato, interpondrá la Sala Superior a fin de levantar un acta con la intervención del propio interesado, para hacer constar la decisión de éste.

ART. 111.- En caso de fallecimiento de un trabajador, se levantará acta circunstanciada por el Magistrado correspondiente, ante la presencia de un representante del Sindicato, de un familiar del occiso, debidamente identificado, y de dos testigos de asistencia, en la que se hará constar el acto de apertura del moviliario que hubiere estado a cargo del extinto, formulándose una relación pormenorizada de los documentos y objetos que se encuentren, separando lo que corresponda al Tribunal Fiscal de los efectos personales del occiso; los primeros quedarán en poder del Magistrado, y los segundos serán entregados al familiar interviniente; ambos acusarán el recibo que corresponda y el acta será firmada por quienes intervengan.

ART. 112.- En los casos de accidentes de trabajo, también se levantará un acta por el Magistrado correspondiente, ante la presencia del representante del Sindicato, del interesado o de los familiares de este, y ante dos testigos de asistencia, y en ella se harán constar además de los datos generales correspondientes, los de identificación, categoría, adscripción y domicilio particular del trabajador; fecha, hora y lugar en que ocurrió el accidente, testigos presenciales, si los hubiere; las circunstancias en que ocurrió, asentando sus declaraciones; los informes y elementos de que se

disponga para determinar la causa; nombres de las personas a quienes presumiblemente corresponderá la indemnización en caso de muerte del trabajador, y en general, todos los datos que pudieran servir de base para resolver lo conducente.

ART. 113.- Cuando se haga necesario recabar informes referentes a la conducta relevante de un trabajador, que pudiera dar lugar al otorgamiento de incentivos o recompensas, el Magistrado correspondiente procederá a la investigación, reuniendo las pruebas concernientes a la misma, y se levantarán, para tal fin, las actas necesarias, en las que deberán intervenir un representante del Sindicato, el propio interesado, los testigos a quienes consten los hechos, y dos testigos de asistencia, agregándose todos los datos concernientes y que puedan servir de base para la emisión del dictamen correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO

ACTAS ADMINISTRATIVAS

ART. 114.- En los casos a que se refiere la fracción V, del artículo 46 de la Ley, el Magistrado correspondiente procederá a levantar el acta a que se contrae el artículo 46 bis de la propia Ley, debiendo girar los citatorios correspondientes al trabajador y al representante Sindical de la Sección respectiva, en los que se fijarán fecha, hora y lugar determinados para la celebración de la diligencia, cuyo objeto será precisado. La citación se hará cuando menos con dos días de anticipación a la fecha señalada, salvo en los casos en que los hechos a consignar requieran la inmediata celebración de la diligencia.

ART. 115.- En la diligencia deberán intervenir los testigos de cargo a quienes les consten los hechos o que puedan pro-

porcionar datos o informes relativos a las irregularidades atribuibles al trabajador, testigos de descargo que el trabajador proponga y dos testigos de asistencia.

ART. 116.- La diligencia se iniciará asentándose en el acta los datos propios de ella, tales como el tipo de acta, lugar, fecha y hora, nombre del Magistrado al que esté adscrito el trabajador respecto del que se levanta; nombre y categoría del trabajador, y oportunamente, cuando rinda su declaración, sus generales, las de los testigos de cargo y descargo, así como sus declaraciones a preguntas y respuestas de las autoridades, del interesado, o del Sindicato; también las generales de los testigos de asistencia y, en su caso, la categoría de éstos.

Deberá hacerse, previamente, una relación pormenorizada de los datos y demás pruebas que existan en relación a los hechos atribuibles al trabajador; en caso de que se agreguen documentos se hará constar esta razón, así como las manifestaciones que con respecto al contenido del acta expongan el interesado y el Sindicato. Las declaraciones de quienes intervengan en las actas serán expresadas con plena libertad y asentándose con la mayor fidelidad posible. Al finalizar la diligencia, el acta será firmada por las personas que intervinieron, entregándose en el mismo acto copias de la misma al trabajador y al representante sindical, con el acuse de recibo correspondiente.

ART. 117.- La inasistencia del trabajador o del representante Sindical, debidamente notificados, no suspende la diligencia y, en su caso, deberá hacerse constar en el acta tal circunstancia, agregándose los acuses de recibo correspondientes del citatorio que les fue entregado. En el supuesto de que el trabajador no se presente a la diligencia, pero acredite satisfactoriamente, a criterio del Tribunal Fiscal, la causa que motivó su inasisten-

cia, podrá ser citado nuevamente.

ART. 118.- Concluída el acta administrativa, se procederá a su envío, junto con las pruebas complementarias, a la Sala Superior a fin de que proceda de acuerdo con sus facultades. A su vez, la Sala Superior hará del conocimiento de la Oficialía Mayor, del Magistrado correspondiente y, en su caso, del propio trabajador, el resultado o determinación a que se hubiere llegado.

TITULO SEXTO

SUSPENSION Y DESTITUCION

CAPITULO PRIMERO

SUSPENSION TEMPORAL DE LOS EFECTOS DE LA DESIGNACION

ART. 119.- La suspensión temporal de los efectos del nombramiento o la designación, podrá ser total, si opera tanto en funciones como en salarios, o parcial, si tan sólo se dicta en funciones, e implica:

- a) Para el trabajador, la abstención del ejercicio de los derechos y del cumplimiento de las obligaciones que la Ley y este Reglamento le otorgan y le imponen, respectivamente.
- b) Para el Tribunal, dejar de utilizar los servicios del trabajador y la interrupción paralela de las obligaciones que respecto de éste le imponen la Ley y este Reglamento. En el caso de los Trabajadores suspendidos en salarios y funciones, ellos y sus familiares seguirán teniendo la atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que les proporcionará el Tribunal Fiscal a través del ISSSTE.

Para los efectos a que se contrae el párrafo anterior, los trabajadores pagarán la cuota correspondiente a la Clínica del I.S.S.S.T.E., mensualmente, en la caja de la propia Institución, la cual les expedirá un recibo que exhibirán cada vez que requieran el servicio.

ART. 120.- La suspensión, en términos del artículo 45 de la Ley, será:

I.- En funciones, cuando se compruebe con certificado médico conforme al artículo 53, fracción II, inciso c), -- de este Reglamento, que el trabajador contrajo alguna **enfermedad contagiosa que signifique un peligro para** las personas que trabajen con él. Esta será una medida preventiva, a la que de inmediato seguirá la concesión de la licencia que proceda, de acuerdo con el ---- artículo III de la Ley, y comprenderá desde el primer día de inasistencia del empleado. El trabajador reanudará sus labores una vez que desaparezca la causa de suspensión, lo que se comprobará con un nuevo certificado médico.

II.- En funciones y salario, por arresto del trabajador, impuesto por autoridad competente. La suspensión tendrá efectos a partir del momento de la detención del trabajador y hasta que éste obtenga su libertad.

III.- En funciones y salario, cuando el trabajador se encuentre sujeto a proceso por delito. La suspensión -- tendrá efectos desde el primer día de inasistencia --- a sus labores.

Si se dicta resolución que decrete la libertad del trabajador, éste deberá presentarse a reanudar inmediatamente sus labores, o --- avisar a la Sala de adscripción que se encuentra disponible para trabajar, pues de no hacerlo, sin causa justificada, la falta de la reanudación o del aviso dará origen a que se inicie el cómputo del término -- para el abandono de empleo.

Si el trabajador obtiene su libertad caucional o, sentenciado, obtiene la preparatoria, o el beneficio de la condena condicional y se acoge a ésta, el Tribunal Fiscal, con la intervención del Sindicato, podrá readmitirlo provisionalmente en el servicio, si así lo -



Version Publica

resuelve, tomando en cuenta el tipo y gravedad del delito cometido, -
en tanto el Tribunal de Conciliación decide si procede el cese.

La suspensión decretada al trabajador sujeto a proceso por
algún delito, subsistirá cuando se le dicte sentencia condenatoria, -
hasta en tanto el Tribunal de Conciliación dicte el laudo correspon- -
diente.

ART. 121.- La suspensión que establece el penúltimo pá--
rrafo del artículo 46 de la Ley, por incurrir en alguna de las causa-
les de cese señaladas en la fracción V, será en salario y funciones,
y será ordenada por quien se encuentre facultado conforme a la Ley
Orgánica del Tribunal Fiscal, si el Sindicato manifiesta su conformi-
dad, previa consulta que le haga el Tribunal Fiscal en la que se le-
explicarán los motivos que originaron la demanda del cese en con-
tra del trabajador afectado. Con estos elementos, el Sindicato --
dispondrá de un plazo de diez días hábiles contados a partir del día
siguiente al en que reciba la comunicación escrita, para dar una --
respuesta definitiva.

Cuando se trate de alguna de las causales previstas en -
los incisos a), c), e) y h) de la citada fracción, y el Sindicato no --
estuviera conforme con la suspensión solicitada, se esperará la --
resolución interlocutoria del Tribunal de Conciliación.

La suspensión de que trata este artículo será fijada --
y comunicada oportunamente por el Tribunal Fiscal y surtirá efec-
tos desde el primer día de inasistencia del trabajador hasta que
reanude labores, en su caso, en los términos del laudo del Tribu--
nal de Conciliación.

ART. 122.- La suspensión para los trabajadores que --
se encuentran procesados por delitos o faltas oficiales, será en --



funciones, a partir del auto de formal prisión, y por lo que respecta al pago de salarios, desde que queden separados de su cargo se les cubrirá una parte de los emolumentos que les correspondan y que no podrá exceder del 50%, a juicio del Tribunal. Esta suspensión surtirá efectos en las condiciones siguientes:

I.- Por todo el tiempo que dure el proceso, y no se admitirá reanudación de labores en el caso de que el trabajador disfrute de libertad caucional.

II.- Si el trabajador obtuviera sentencia absolutoria, al recobrar su libertad, debe presentarse a reanudar inmediatamente sus labores, o avisar a la Sala de su adscripción que se encuentra disponible para trabajar, pues de no hacerlo, sin causa justificada, la falta de reanudación o aviso, dará origen a que se inicie el cómputo del término para el abandono de empleo.

La suspensión del derecho del trabajador a percibir su salario, cesará en la fecha de la terminación del proceso, por sentencia absolutoria, y el trabajador tendrá derecho a que se le cubra la parte del salario que se le hubiere dejado de pagar.

III.- Cuando se dicte sentencia condenatoria, la suspensión tendrá efectos simultáneos en funciones y salarios.

IV.- Si el trabajador sentenciado obtuviera el beneficio de la condena condicional, la suspensión persistirá, tanto en funciones como en salario, hasta que queden extinguidas las sanciones impuestas, o el Tribunal de Conciliación resuelva si procede el cese.

V.- En el caso de que el trabajador sentenciado cumpla la pena impuesta, sin que el Tribunal de Conciliación --



haya dictado resolución a la demanda de cese, podrá reanudar sus labores inmediatamente, sin perjuicio de que se siga el procedimiento que señala el artículo 119 de este Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO

TERMINACION DE LOS EFECTOS DE LA DESIGNACION

ART. 123.- El nombramiento o designación de los trabajadores, dejará de surtir efectos sin responsabilidad para el Tribunal Fiscal, por las causas que señalan los artículos 46 y 105 de la Ley.

TRANSITORIOS

ART. 1o.- Este Reglamento entrará en vigor el día _____ de _____, fecha de su depósito ante el Tribunal de Conciliación.

ART. 2o.- Quedan abrogadas las Normas Mínimas de Trabajo del 16 de noviembre de 1978.